



---

---

# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD  
NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO  
75 Y CORRELATIVOS DEL CODIGO CIVIL  
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE ANTE EL SURGIMIENTO  
DE UNA NUEVA PERSPECTIVA.

### T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

**RAFAEL SOSA GARCIA**

Director de Tesis:

Lic. Víctor M. Tiburcio Rosas.

Revisor de Tesis:

LIC. María Roció Luis Cruz

COATZACOALCOS, VER.

2011



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Págs.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I

### METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema.....	4
1.2 Justificación del problema.....	4
1.3 Objetivos.....	5
1.3.1 Objetivo general.....	5
1.3.2 Objetivos particulares.....	5
1.4 Hipótesis de trabajo.....	6

1.5 Variables.....	6
1.5.1 Variable independiente.....	6
1.5.2 Variable dependiente.....	7
1.6 Tipo de estudio. ....	7
1.6.1 Investigación documental.....	7
1.6.1.1 Bibliotecas públicas. ....	7
1.6.1.2 Biblioteca privadas. ....	8
1.6.2 Técnicas empleadas.....	8
1.6.2.1 Fichas bibliográficas.....	8
1.6.2.2 Fichas de trabajo.....	9

## **CAPITULO II**

### **EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA.**

2.1 El matrimonio en Roma.....	10
2.2 La organización familiar, su evolución histórica.....	16
2.3 Concepto de Matrimonio.....	24
2.3.1 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	32
2.4 Etapas Del Matrimonio Tradicional.....	37

2.5 Otras uniones intersexuales.....43

2.6 Diferencia de sexo.....54

2.7 Requisitos de forma para la celebración del matrimonio.....56

    2.7.1 Derechos y obligaciones que surgen con el  
        Matrimonio por disposición de ley. ....64

    2.7.2 otros efectos.....72

**CAPITULO III**

**UNIFORMAR LA LEGISLACION VERACRUZANA.**

3.1 Validar un acto que no existe.....78

3.2 El matrimonio entre personas del mismo sexo. ....82

3.3 decreto de la ley de sociedad de convivencia  
    para el distrito federal.....83

3.4 el decreto por el que se reforman diversas disposiciones  
    del código civil del distrito federal y del código de  
    procedimientos civiles para el distrito federal.....89

**PROPUESTA.....99**

**CONCLUSIONES.....100**

**BIBLIOGRAFIA. ....102**

## **INTRODUCCION.**

El Derecho a través de todos los tiempos ha sido un verdadero regulador de la conducta humana, partiendo de Grecia y Roma como cunas del conocimiento en general y del Derecho en particular, es sencillo determinar que el concepto de matrimonio fue siempre entre hombre y mujer, en ninguna civilización se dio la posibilidad de que esta institución, célula social y organismo creador de la familia, se diera entre personas del mismo sexo.

Nunca el Derecho de ninguna parte del mundo antiguo fue capaz de estimar la posibilidad de crear leyes que regularan el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Pero los tiempos y las circunstancias cambian, se atribuyen nuevas perspectivas y se crean nuevos conceptos, la rueda del Derecho gira de manera incesante, un análisis general representa este trabajo que siempre ha tenido la pretensión para buscar las bases que pudieran servir para que el Congreso Local legisle en materia de Derecho de Familia y en especial en el matrimonio y se hagan las reformas al Código Civil Local porque de no hacerse se corre el riesgo de caer en desacato a un mandamiento nacido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 121 Fracción IV.

Ante ello, en un primer capítulo, aparecen las bases metodológicas que sirvieron para la elaboración de esta investigación, desde el planteamiento del problema hasta las bibliotecas en donde se localizaron los textos jurídicos indispensables utilizados en este trabajo, pasando por la correspondiente justificación del tema y los objetivos tanto general como particular entre otros requisitos metodológicos.

Un segundo capítulo trata del matrimonio y de la familia, es donde se analizan tanto los antecedentes históricos, como la organización familiar así como las bases de todo el Derecho de Familia que nace con el matrimonio, se revisan también como las diferentes uniones intersexuales incluso algunas que no son reconocidas por el Derecho, incluso ni por la religión, pero que han sido elementos de esa integración social que hoy existe.

Un tercer capítulo, analiza la necesidad y conveniencia de reformar la Legislación Veracruzana a efecto de uniformarla y de igualarla con la Legislación del Distrito Federal para estar en condiciones de poder validar los actos del estado civil de las personas que legalmente y con leyes vigentes se realicen en otras Entidades Federativas, tal como lo dispone la Constitución Federal en su artículo 121 fracción IV que se ha señalado.

Se da fin a la investigación, haciendo una propuesta genérica que respondiera a la investigación en general necesaria para arribar a las conclusiones totales con las que se pone el punto final al trabajo que ahora se presenta.

Desde luego se establece una relación bibliografía de las fuentes que sirvieron de consulta al presente trabajo de investigación y desee luego también se incluyen las Leyes que se utilizaron y que también fueron consultadas para fundamentar esta investigación.

## **CAPITULO I**

### **METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION.**

#### **1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:**

El concepto de matrimonio contenido en el Artículo 75 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave debe ser reformado en atención a las nuevas perspectivas surgidas en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal respecto al concepto de matrimonio?

#### **1.2 JUSTIFICACION DEL PROYECTO:**

Con base en las nuevas perspectivas nacidas en el concepto de matrimonio en la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, las Entidades Federativas como Veracruz de Ignacio de la Llave, deben modificar el concepto tradicional de matrimonio y todo lo que ello implica, para que coincida con la realidad jurídica del Distrito Federal respecto de este nuevo o cuando menos diferente modo de

apreciar el concepto de matrimonio, y que además coincida con lo dispuesto por el numeral 121 fracción IV de la Constitución General de la República.

### **1.3 OBJETIVOS.**

#### **1.3.1 OBJETIVO GENERAL:**

Llamar la atención de quien por ley está facultado para elevar una Iniciativa de Ley ante el Congreso Local, a efecto de que se estudien y analicen las posibilidades de reformar el Artículo 75 del Código Civil Local y Artículos correlativos para que haya coincidencia entre las disposiciones Locales y las del Distrito Federal y particularmente encuentre aplicación la disposición contenida en el artículo 121 fracción IV de la Constitución General de la República.

#### **1.3.2. OBJETIVOS PARTICULARES:**

- Se analizará el Concepto tradicional del matrimonio
- Se estudiará La organización familiar y su evolución histórica.
- Se analizará la función social de la familia y su naturaleza jurídica.
- Se estudiarán las etapas del matrimonio tradicional.
- Se estudiarán otras uniones intersexuales.

- Se analizará el tratamiento que el Código Civil de Veracruz da al matrimonio.
- Se analizará el Decreto 525 de fecha 29 de Diciembre de 2009 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Se analizará la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.
- Se comentará la fracción IV del Artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **1.4 HIPOTESIS DE TRABAJO:**

En Veracruz no puede ser acatada la disposición que se contiene en el artículo 121 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no existe el matrimonio entre personas del mismo sexo.

#### **1.5 VARIABLES.**

##### **1.5.1 VARIABLE INDEPENDIENTE:**

El Estado Mexicano no puede tener Entidades Federativas con disposiciones jurídicas diferentes, particularmente en lo que se refiere a la célula social que es el matrimonio , de igual manera al permanecer estas disposiciones se hace

nugatoria la disposición contenida en el artículo 121 fracción IV de la Constitución General de la República.

#### **1.5.2 VARIABLE DEPENDIENTE:**

De consumarse la reforma sobre la cual se pretende llamar la atención, se haría aplicable la disposición contenida en el Artículo 121 fracción IV de la Constitución General de la República, cuando dispone que los actos del estado civil de las personas ajustados a las leyes de un estado tendrán validez en los otros.

#### **1.6 TIPO DE ESTUDIO:**

El estudio necesariamente es jurídico documental por sus propias características.

##### **1.6.1 INVESTIGACION DOCUMENTAL:**

Se obtuvo información de los sitios de estudio públicos y privados que se detallan.

##### **1.6.1.1 BIBLIOTECAS PÚBLICAS:**

Biblioteca de la Universidad Veracruzana USBI,  
Avenida Universidad km. 6. Col Santa Isabel,  
Primera etapa de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM localizada en Circuito Maestro Mario de la Cueva S/N de la Ciudad de México D.F. <http://www.bibliojuridica.org>.

#### **1.6.1.2 BIBLIOTECAS PRIVADAS:**

Biblioteca de la Universidad Autónoma de Veracruz, Campus Coatzacoalcos, ubicada en Avenida Universidad Km. 8.5 Fraccionamiento Santa Cecilia Coatzacoalcos Ver.

Biblioteca del Despacho Jurídico denominado Consultoría Jurídica Especializada, ubicada en la Avenida Hidalgo 326 Altos 3 de la ciudad de Coatzacoalcos Ver.

#### **1.6.2 TÉCNICAS EMPLEADAS:**

La elaboración de esta tesis siguió los ordenamientos de los manuales existentes.

##### **1.6.2.1 FICHAS BIBLIOGRÁFICAS:**

Datos consignados:

- a).- El nombre del Autor del libro.
- B).- El nombre del Libro.
- c).- La Casa Editora.
- d).- El año y el país.

**1.6.2.2 FICHAS DE TRABAJO:**

Se utilizaron para concentrar la información y contienen los siguientes datos.

- A).-Fuente
- B).-Características del tema.
- C).-Contenido.

## CAPITULO II

### EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA.

#### 2.1 EL MATRIMONIO EN ROMA.

En la Roma antigua, la familia estaba integrada por los padres, los hijos, los parientes, así como por todos los que vivían bajo la autoridad del jefe de la familia que se denominaba *pater familiae*, incluyéndose los esclavos, incluso los criados.<sup>1</sup>

La autoridad del *pater familiae* era tan férrea que la mayor parte de los asuntos se trataban y resolvían en el seno familiar sin necesidad de concurrir ante autoridades o juzgados, ya que era el juez de los conflictos interfamiliares. La función del *pater familiae* consistía en ser el titular de la autoridad de su familia, esto era que todos dependían de él, incluso solteros, casados, viejo

---

<sup>1</sup> MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A. México D.F. 2010, p. 195

jóvenes, podía disponer del *ius vita necisque*, es decir el derecho de vida y muerte sobre las personas que estaban bajo su tutela, podía vender a sus miembros, abandonar y reconocer hijos de cualquier mujer y desde luego concertar los matrimonios, era también el sacerdote de la religión familiar, ninguna mujer podía jamás ocupar dicho puesto ya que su posición dentro de la familia era de total sometimiento.

Era tan importante la función del *pater familiae* que el parentesco civil, se fundaba en el reconocimiento por parte del hombre o de su descendencia o en la adopción y a esta forma de reconocimiento se le llamaba *agnatio*, y en el caso de que la descendencia fuera físicamente de la mujer a esta forma de parentesco se le llamaba *cognatio* y no tenía valor ni reconocimiento como forma de parentesco.<sup>2</sup>

La mujer romana estaba siempre cerca de su esposo como colaboradora, y sus funciones estaban centradas en impartir la educación de sus hijos y mando de los criados y en las fiestas no podía tomar vino, ni *mulsum* que era una bebida embriagante hecha con una mezcla de vino, producto de la fermentación con miel de abeja.

La cultura romana era absolutamente masculinizada, las mujeres siendo niñas, concurrían a escuelas mixtas y departían con los demás niños, después de la educación básica, las mujeres de familias económicamente poderosas,

---

<sup>2</sup> Idem

continuaban de manera privada su educación consistiendo básicamente en el idioma y la cultura griegos, una vez que eran mayores, aprendían los rudimentos necesarios para ser una ama de casa, cocina, baile, danza, bordado, costura en general y específicamente tenían la función de mandar a criadas y esclavas.

El matrimonio dependía exclusivamente de los padres, sin que contara la voluntad de los novios.

Decidido el matrimonio, los padres de los interesados, celebraban los sponsales que era la concertación del matrimonio, y el momento en que se establecían las condiciones y características de la boda, así como el establecimiento de la dote que la mujer aportaba al matrimonio. La mujer solo podía casarse si había cumplido doce años y el hombre catorce.

Se hacían intercambio de anillos que significaban la seriedad de los sponsales

La nobleza romana que estaba constituida por dos clases sociales, los patricios y los plebeyos, la primera clase tenía dentro de los Derechos, el Derecho a contraer matrimonio pero no podían casarse con plebeyos, aunque en la última parte del imperio se permitió el matrimonio de plebeyos con patricios.

Existían dos formas de matrimonio, el matrimonio Cum Manu y el matrimonio Sine Manu, en el más antiguo del

Derecho Romano, el concepto de Matrimonio significaba un hecho o un acto por el que una mujer sui o alieni iuris salía de su familia de origen, para entrar a una nueva familia con la condición de sometida y con la única función de procrear y atender la educación de los hijos.

Dentro del matrimonio Cum Manu se encontraban tres maneras de celebrar el matrimonio y fueron:

La primera manera fue la ceremonia de la Confarreatum que era una forma religiosa cumplida con toda solemnidad y la más antigua en presencia del Flamen dialis, que era el sacerdote romano dedicado al culto de Juppiter Optimus Maximus y la intervención de diez testigos y recibe este nombre porque las partes contrayentes, se dividían una tortilla de farro, así se denominaba a la tortilla de harina, se recitaban y cantaban cánticos y oraciones y se ofrecía el sacrificio de una oveja, cuya piel restirada servía para que los novios se sentaran. Era la forma de casamiento propia de los nobles o patricios.<sup>3</sup>

La segunda manera fue la Coempti, que era una especie de compraventa venta, primero real, después más simbólica que ficticia, de la esposa al esposo y constituyó la forma clásica de matrimonio entre plebeyos.

---

<sup>3</sup> **ARANGIO RUIZ** **Vicenzo**. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1986.P. 487

La última manera fue el Usus, que se contraía mediante la convivencia de los futuros esposos durante un año, pero era preciso que la cohabitación fuese continua: tres noches consecutivas de ausencia llevaban consigo a la nulidad del matrimonio.

Dentro de la segunda forma de contraer nupcias estaba el matrimonio Sine Manu o libre, en este formato, la esposa, pese a estar casada y viviendo con el esposo continuaba perteneciendo y dependiendo a su familia paterna y conservando los derechos sucesorios de su familia de origen.

De las formas Cum Manu y Sine Manu la que se conoce de manera mas amplia y detallada es el matrimonio Cum Manu entre nobles o patricios y la ceremonia nupcial era un tanto curiosa y complicada, y constituía un verdadero acontecimiento social y familiar, el día de la boda se escogía con mucho cuidado evitando que se efectuara en el mes de mayo y la fecha más propicia debía ser cualquiera de los días comprendidos entre el primero y el último día del mes de junio.

El día anterior a la ceremonia, la novia ofrecía sus juguetes infantiles a una deidad, y le suplicaba hiciera uso de sus poderes para que le fuera bien durante el matrimonio, posteriormente se acostaba con el atuendo nupcial y en la cabeza se ponía una cofia naranjada. El día de la boda, era muy importante que acudiera con hermoso

peinado, mientras que el atuendo estaba constituido por una túnica blanca larga, un cinturón y un velo color naranja que le cubría el rostro.

Una matrona llamada pronuba era la asistente personal de la novia. Iniciando el ritual consultando a los dioses si las condiciones eran óptimas, de ser así, se celebraba la firma en las Tabulae Nuptiales ante diez testigos, después la matrona o Pronuba colocaba la mano derecha de los esposos una encima de la otra la mano del hombre siempre iba sobre la mano de la mujer, celebrado este rito quedaba sellado el compromiso de vivir siempre juntos. Acabada la ceremonia se celebraba el banquete nupcial.<sup>4</sup>

Al atardecer acudían a la casa de la esposa y el esposo fingía arrancar a su esposa de los brazos de su madre, después se iban a la casa del marido.

La señora iba acompañada de tres doncellas, uno llevaba una antorcha encendida en casa de la esposa y la comitiva que los seguía entonaban cantos religiosos y pícaros y cuando llegaban a la casa del marido adornaban la entrada con cintas de lana embarradas con grasa de cerdo y aceite animal. El esposo le preguntaba a la esposa como se llamaba y ella respondía Ubi tu Gaius ego Gaius.

Los acompañantes la cargaban para que no tacara el quicio de la puerta, después la recibía su marido y la

---

<sup>4</sup> Idem.

Pronuba entonaba plegarias por la nueva casa. Con esto terminaba todo el ritual.

Al siguiente día había un banquete para los amigos y parientes más cercanos de los esposos.

## **2.2 LA ORGANIZACION FAMILIAR, SU EVOLUCION HISTORICA**

El hombre es un zoom politikon, señaló Aristóteles, en la Grecia Clásica, y este concepto la única variante que ha tenido es la confirmación de que el hombre es un animal social, que no puede vivir solo, que siempre debe vivir en grupos con quien le unan lazos de afectividad, sean de cualquier especie, no solo lazos de cariño o familiaridad, sino de conocimiento, de religión, de nacionalidad, de oficio, de profesión etc.

La relación grupal es una necesidad, estos grupos van, desde la horda que fue acaso la forma más simple de alianza grupal, donde no existe el concepto de propiedad de bienes ni de hijos o mujeres, todo es de todos y de ninguno, un verdadero comunismo primitivo.

El Clan fue otra forma de asociación grupal, un tanto más evolucionada, donde ya existe el concepto de pareja y de descendientes de un tronco común, precisamente les unió el reconocimiento de ser parientes, misma relación que a veces no existía, pero los integrantes reconocían la existencia de un ente fundador y del que descendían todos los del clan, en todos los casos operó un régimen matriarcal

y desde luego se trataba de grupos nómadas que vivían de la pesca y de la recolección y frecuentemente eran guerreros. La Tribu en cambio fue un conjunto de individuos que se integraban de la unión de diferentes grupos sociales, incluso de familias, ya convertidos en sedentarios, se dedicaban a la caza, pesca, recolección y a una incipiente agricultura, ya tenían un jefe que era el más viejo o el mejor guerrero, normalmente obedecían mandamientos divinos, y desde luego tenían las mismas costumbre y hablaban el mismo idioma.

La familia, es el elemento fundamental de la sociedad y es el grupo de individuos unidos por vínculos de afinidad, unión de hombres y mujeres, incluso en muchas culturas se permite la unión de un hombre con varias mujeres, lo anterior produce una unión sanguínea donde los integrantes se sienten y reconocen como parientes, sin embargo su origen aún se discute y para algunos el nacimiento de la familia surge con las alianzas de grupos, y esas alianzas normalmente se daban por efecto del matrimonio. Cuenta la mitología romana que cuando la fundación de Roma, los habitantes de ese incipiente núcleo invitaron al pueblo vecino que estaba constituido por la Tribu de los Sabinos, en los mejor de la fiesta los romanos raptaron a las mujeres Sabinas, lo que estuvo a punto de provocar un conflicto grave entre ambos pueblos, conflicto que las propias mujeres Sabinas, evitaron casándose con sus raptos y de esa manera, se celebró una alianza que traería como consecuencia el nacimiento de uno de los imperios más poderosos del mundo.

Es necesario recordar también que el segundo rey de los Aztecas Acamapichtli, mediante su matrimonio con la hija de Tezozomoc, rey de los Tecpanecas y Señor de todas las tierras habitadas por la tribu Mexica, y quienes pagaban tributo en cada luna nueva, mediante ese matrimonio, Acamapichtli logró la alianza Azteca Tecpaneca y sobre todo que su pueblo dejara de pagar tributo y en efecto Tezozomoc desde entonces considerò a los Mexicas como cultura amiga. De lo anterior se desprende que cuando menos en esos casos si hubo verdaderas alianzas de grupos.

En la actualidad, los matrimonios no dejan de ser una alianza entre grupos familiares que traen como consecuencia el nacimiento del parentesco por afinidad, y en consecuencia la integración de una familia más grande y numerosa, es conocido el dicho de que nadie se casa con un hombre o con una mujer sino se casa con la familia de ellos, según corresponda y en consecuencia se da una fusión de familias. Desde luego, cuando se habla de familia surge la necesidad de establecer el primitivo órgano fundador que es la unión de un hombre y de una o varias mujeres con la finalidad de procrear.

Sin embargo debe entenderse que las uniones de hombres y mujeres para perpetuar la especie han existido desde siempre y es la figura a la que llamamos matrimonio es relativamente nueva y aún mas nueva es la característica de ser un acto en la vida civil de las personas.

Con el cristianismo surge la necesidad de que la pareja manifieste su voluntad de contraer matrimonio ante la representación de la iglesia católica, y desde luego debía celebrarse en los propios recintos religiosos donde se celebraba la ceremonia y en los libros de registro de las iglesias, los actos católicos quedaban, inscritos. Antes de 1856, en México los libros parroquiales, contenían los datos de los matrimonios, defunciones, adopciones, nacimientos y en general todos los actos de la vida civil de las personas y era precisamente la iglesia católica la que expedía las constancias relativas, incluso, actos como el hacer un testamento o una partición de herencia se hacían en los templos católicos.

Desde luego todo esto acabó con la promulgación de las Leyes de Reforma del Presidente Benito Pablo Juárez García, por la que quitó a la iglesia católica esa facultad que ella misma se había dado, de tal manera que desde entonces los actos de la vida civil de las personas son actos que solo pueden celebrarse ante la presencia del estado y será éste el único facultado para emitir constancias y testimonios.

De lo anterior se desprende que existieron otras formas de uniones, pero ninguna tenía la certidumbre que solo la iglesia católica podía dar, de tal manera que todo aquel que quisiera contraer matrimonio, debía hacerlo por la forma religiosa, incluso así fue establecido por el Concilio de Trento de 1554 a 1563.

Para algunos autores, los matrimonio pueden ser de dos clases:

a).- Los preconstituidos celebrados que son las uniones que conforman un género de vida aún cuando no existe ceremonia religiosa que así lo declare.

b).- Los celebrados los que son los matrimonios precedidos por una ceremonia religiosa, sin importar los Derechos que ello implica actualmente ya que podía darse el matrimonio por conveniencia como sucedía con el que se celebraba entre ancianos o enfermos, de tal manera que la relación carnal tenía poca importancia. <sup>5</sup>

En algunos países se adoptó el tipo de matrimonio celebrado, que incluso llegó a sus Legislaciones Civiles, como sucedió con España y desde luego todas sus colonias, como consecuencia del Decreto del Rey Felipe II.

Uno de los efectos de la Revolución Francesa, fue que el matrimonio religioso perdió su importancia y como consecuencia se convirtió en un acto civil laico, desde entonces, el matrimonio válido no es el celebrado ante la Iglesia, sino el celebrado ante los funcionarios del Registro Civil, es decir el que se celebra bajo la reglamentación civil y los funcionarios que el estado determina.

Desde hace algunos años, las Legislaciones de muchos países como algunos estados de Estados Unidos de América y

---

<sup>5</sup> JEMOLO Arturo Carlo, El Matrimonio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile Buenos Aires 1980. P.89

México le han dado una gran importancia a los matrimonios por comportamiento que no es otra que la institución del concubinato, a quien se le intenta dar los mismos efectos jurídicos que al matrimonio civil.

En Veracruz, la propia Ley Civil, ha otorgado Derechos a la concubina, por ejemplo: en la propuesta presentada por el gobernador Javier Duarte de Ochoa el 24 de febrero de 2011 a la Diputación Permanente de la LXII Legislatura por la que se otorgaran beneficios a deudos de Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado caídos en cumplimiento del deber, Dicha Ley establece:

- I. Que el Gobierno del Estado otorgue trimestralmente una pensión equivalente a cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en la ciudad de Xalapa, a los deudos de cualquier integrante de las instituciones de Seguridad Pública en la Entidad, que fallezca con motivo de su actividad profesional desarrollada en la protección de los habitantes de Veracruz.
  
- II. Se otorgará una pensión vitalicia al cónyuge sobreviviente, o a la concubina o concubinario así como a los hijos o a los ascendientes dependientes económicamente de aquel integrante de las instituciones de seguridad pública que fallezca con motivo de la realización de una actividad vinculada con el

desempeño de sus funciones protectoras de la ciudadanía.

En materia de alimentos el Código Civil señala en el Capítulo II, De los alimentos.

**Artículo 233.**

Los cónyuges deben darse alimentos, la ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados en igual forma a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

También se dan importantes disposiciones en materia de Sucesiones y en el Libro Tercero De las Sucesiones en su capítulo IV, se ordena de manera expresa:

**Artículo 1568.**

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

- Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia,

se observara lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

- Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor; tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;
- Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de esta, si uno solo de aquellos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por estirpes;
- Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de esta;
- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o

parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

Incluso en las reformas del 25 de mayo de 2000 al Código Civil para el Distrito Federal equiparan en general los efectos del concubinato con los del matrimonio legal.

### **2.3 CONCEPTO DE MATRIMONIO**

Para comprender la definición de matrimonio es necesario tener presente que éste término implica fundamentalmente dos aspectos:

El hecho de ser un acto jurídico, su constitución es voluntaria y se requiere que se realice ante un representante del estado ante el cual los contrayentes manifestarán su voluntad de manera libre y espontánea sin que existan vicios en ningún sentido.

Que los contrayentes entiendan que se trata de un acto jurídico que acarrea consecuencias de Derecho, y por su propio carácter es de tipo permanente y que la intención final es crear una comunidad de vida.

Con todo lo anterior es fácil determinar que el matrimonio produce una alianza permanente y por sus características se convierte en un acto de la vida civil del hombre tutelado por los estados, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en su Título Cuarto:

**Artículo 75.**

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

**Artículo 76.**

El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con las formalidades que ella exige.

Artículo 77.

Cualquiera condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Consecuentemente El matrimonio, es la base de la organización social regulada por el Derecho Civil, cuyas normas son imperativas y su finalidad es de interés público

**El Código Civil para el Distrito Federal dispone:**

**Artículo 146**

Se puede definir al matrimonio como la unión libre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige. (Cabe aclarar que dicho artículo quedó reformado nuevamente mediante Decreto de fecha 21 de Diciembre del 2009, el cual se abordará más adelante).

Del anterior concepto se desprenden las siguientes hipótesis sobre el matrimonio:

1. Es la unión libre de un hombre y de una mujer.
2. Es una unión cuyo objeto es realizar la comunidad de vida.
3. Los contrayentes se procurarán respeto, igualdad y ayuda mutua.
4. La posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada.

Su realización tendrá lugar ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que exige la ley.

Respecto de la primera, el legislador quiso dejar establecido que sólo se considerará matrimonio a las uniones de personas de distinto sexo, es decir, de un hombre y de una mujer.

La segunda se refiera a la situación general y permanente que se deriva del acto jurídico (estado) que origina deberes, derechos y obligaciones, los cuales se traducen en un género especial de vida.

La tercera se relaciona con lo preceptuado en el Código Civil, en donde se señala que los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales.

En cuanto a la cuarta, el legislador estableció que la finalidad del matrimonio no es únicamente la procreación, sino la comunidad de vida de los cónyuges, quienes decidirán si quieren o no ser padres. Pero si deciden procrear, lo harán de manera libre, informada y responsable, resolviendo de común acuerdo el número y espaciamiento de sus hijos.

Precisamente la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos señala:

#### **Artículo 4**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974)

a) Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. (Reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1974)

b) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983)

c) Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999)

d) Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá

los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de febrero de 1983. El decreto dice que es reforma)

- e) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000)
- f) Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000)
- g) El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.(Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de abril del 2000. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2000)

h) Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural. (Adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del 2009.)

En la quinta, en cambio, permanece una de las acepciones del matrimonio, la que lo refiere a que es un acto jurídico voluntario, sujeto a las disposiciones de ley, a efectuarse en un lugar y tiempo determinados, ante el funcionario que el Estado y de manera particular cumpliendo todos los requisitos que la Ley determina.

1. Acta de nacimiento original que haya sido expedida el mismo año y 2 copias simples por cada contrayente.
2. Un certificado médico de salud y análisis clínicos de sangre, RH, VDRL y VIH.
3. Cartilla Nacional de Salud actualizada.

4. El novio debe entregar original y copia de la Cartilla del Servicio Militar.
5. Comprobante de domicilio de ambos.
6. 4 fotografías tamaño infantil de cada uno.
7. 2 testigos que sean mayores de edad y de nacionalidad mexicana.
8. Una identificación oficial con fotografía que se deberá llevar en original y con una copia. Este requisito es para los contrayentes y para los testigos.
9. En caso de que los novios sean mayores de 16, pero menores de 18 se requiere el consentimiento de los padres por escrito donde además se adjunte su identificación con copia. Además los padres tienen que comparecer en la boda.
10. En caso de que los novios sean menores de 16 requieren Dispensa Judicial.
11. Si alguno de los novios es viudo o divorciado deben presentar una copia de certificada del acta de divorcio o defunción. En caso de que alguno o ambos tengan hijos, entregar sus actas de nacimiento.

12. Si son extranjeros, se necesita un permiso de gobernación, el recibo de pago de dicho permiso y el documento migratorio en original y copia. También se requiere un acta de nacimiento certificada por el gobierno de su país que previamente haya sido traducida al español por los peritos oficiales de cada Ayuntamiento. Comprobar su estancia legal en México y una copia del pasaporte.
13. Constancia de pláticas prematrimoniales del DIF que no tenga más de 6 meses de expedición.
14. Cubrir los derechos municipales o delegacionales correspondientes.
15. Llenar la forma de presolicitud matrimonial.
16. Entregar todos los documentos 8 días antes del matrimonio.

### **2.3.1 NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.**

El concepto anterior del matrimonio implica diversos elementos inherentes a él, como es la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que lo han determinado en el tiempo y que, en conjunto, conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica.

La voluntad de los contrayentes es determinante en todos los países del sistema jurídica Romano Germánico, lo que no

ocurre en otros sistemas, en los que existen matrimonios por venta de la mujer, por raptó de la mujer y por acuerdo de los padres.

Sin duda, el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio. Tanto los estudiosos del tema como la autoridad eclesiástica, han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Religiosamente ha sido considerado como un sacramento, pero ya las autoridades políticas de la Revolución francesa como los legisladores de las Leyes de Reforma concibieron el matrimonio como un contrato de naturaleza civil.

En México, la ley de 27 de enero de 1857, estableció para toda la República Mexicana el Registro del Estado Civil, y el 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio.

Estas le dieron el carácter de acto laico, por completo ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepto con el que pasó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Asimismo, en el Código Civil para el Distrito Federal de 1870 se reglamentó el matrimonio y se le instituyó con un carácter eminentemente contractual, laico y civil. Esta novedad ya existía desde la presidencia de Benito Juárez, y fue una de las leyes de Reforma, promulgadas en la ciudad de Veracruz en 1859 en efecto, se promulga la Ley del Matrimonio civil que tenía el mismo objetivo que todas las demás leyes señaladas como leyes de Reforma que fue la de cambiar totalmente la fuerza del poder espiritual al poder temporal.

Mediante esta ley, se arrebató a la iglesia toda la legalidad que hasta entonces tenían los actos regulados por ella, particularmente los civiles para el Estado, el matrimonio es un contrato civil que para ser válido y lícito requiere de la intervención del Estado a través del Registro Civil, el matrimonio solo se podía celebrar cuando los contrayentes eran un hombre y una mujer, y estaba prohibido el matrimonio entre personas del mismo sexo, la bigamia y la poligamia, así como el adulterio, la prostitución inducida por el cónyuge, concubinato con un tercero, inducción al crimen, crueldad excesiva o demencia confirmada de uno de los esposos, los casados podían separarse de manera temporal. En ningún caso el divorcio habilitaba a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viviera alguno de los cónyuges, sólo la muerte de alguno de los cónyuges disolvía el contrato civil.

Incluso a nivel internacional en el organismo que reúne al concierto de las naciones que es la Asamblea General de las Naciones Unidas, en diciembre de 2009 emitió el llamado Comentario General 20, en donde confirma que la orientación sexual y la identidad de género no son nuevas categorías de no-discriminación, y que los tratados de derechos humanos emanados de la ONU no las incluyen.

Ya en la Convención Americana de Derechos Humanos llamado también Pacto de San José se señala:

#### **Artículo 17.**

Protección a la Familia.

a) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

b) Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia.

c) Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer :

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

En dichos Tratados, se encuentra el punto principal que es del matrimonio

Que es considerado como la unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer con el fin de fundar una familia

en la que compartirán los mismos derechos y responsabilidades.

- ✓ Analizando la figura del matrimonio es factible encontrar las siguientes características.
- ✓ Se trata de un acto que reúne los requisitos de solemnidad. Y para algunos es el único acto solemne del Derecho civil.
- ✓ Esta institución necesita la participación de los contrayentes y del Encargado del Registro Civil.
- ✓ Es un acto que para su constitución requiere la declaración del Juez del Registro Civil.

Sus resultados llegan a todos los ámbitos sociales, principalmente a la familia de ambas partes y desde luego a sus descendientes.

El consentimiento de los contrayentes no afecta los efectos establecidos antes de celebrado el matrimonio.

Para obtener el divorcio y en consecuencia disolverse requiere la participación del Estado a través de una resolución judicial y no es suficiente con la simple manifestación de las partes general.

En el Distrito Federal México es suficiente la sola voluntad de una de las partes para lograr el divorcio.

El divorcio deja a las partes en aptitud y posibilidad jurídica de volver a contraer otro matrimonio, aún en este caso se requiere la participación del Estado a través del Encargado del Registro Civil a efecto de hacer las anotaciones en el libro de Gobierno y expedir las Actas e Divorcio respectivas.

#### **2.4 ETAPAS DEL MATRIMONIO TRADICIONAL.**

Analizar la institución del matrimonio necesariamente requiere estudiar también sus fases a efecto de lograr la comprensión total del tema:

##### **La fase Prematrimonial**

Esta fase se conoce como noviazgo, desde luego está prevista en los ordenamientos relativos a los esponsales en el Código Civil Federal y en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a continuación se incluirá un estudio comparativo sobre las disposiciones referentes a los esponsales:

Al respecto, se hace un cuadro de contenido de los códigos Civiles Federal y Local, respecto del tratamiento que se le da a las etapas del matrimonio

Art	Código Civil Federal	Art	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave
139	La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada constituye los esponsales.	80	La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, produce los efectos jurídicos que en este Capítulo se definen.
140	Sólo puede celebra responsables el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.	81	Sólo puede prometer matrimonio el hombre que ha cumplido dieciséis años y la mujer que ha cumplido catorce.
141	Cuando los prometidos son menores de edad, los esponsales no producen efectos jurídicos si no han consentido en ellos sus representantes legales.	82	Cuando los prometidos son menores de edad, la promesa de matrimonio no produce efectos jurídicos, si no han consentido en ella sus representantes legales.
142	Los esponsales no producen obligación de contraer matrimonio, ni en ellos puede estipularse pena	84	Las acciones a que se refiere el artículo anterior sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del

	alguna por no cumplir la promesa		matrimonio.
<b>143</b>	<p>El que sin causa grave, a juicio del juez, rehusare cumplir su compromiso de matrimonio o di- era indefinidamente su cumplimiento, pagará los gastos que la otra parte hubiere hecho con motivo del matrimonio proyectado</p> <p>En la misma responsabilidad incurrirá el prometido que diere motivo grave para el rompimiento de los esponsales.</p> <p>También pagará el prometido que sin causa grave falte a su compromiso, una indemnización a título de reparación moral, cuando por la duración del noviazgo, la intimidad establecida entre</p>	<b>83</b>	<p>El que sin causa grave, a juicio del Juez, rehusare cumplir el compromiso de matrimonio, o difiriere indefinidamente su cumplimiento, pagará al otro prometido, a título de reparación moral, la indemnización que fije el Juez, cuando por la duración del noviazgo, por la intimidad establecida entre los prometidos por la publicidad de las relaciones, o por otras causas semejantes, la falta de cumplimiento de la promesa de matrimonio, cause grave daño a la reputación o los intereses del prometido inocente.</p> <p>La indemnización será fijada por el Juez, tomando en consideración los recursos del prometido culpable y la magnitud del daño causado al inocente.</p>

	<p>los prometidos, la publicidad de las relaciones, la proximidad del matrimonio u otras causas semejantes, el rompimiento de los esponsales cause un grave daño a la reputación del prometido inocente.</p> <p>La indemnización será prudentemente fijada en cada caso por el juez, teniendo en cuenta los recursos del prometido culpable y la gravedad del perjuicio causado al inocente. (DR)IJ</p>		
<b>144</b>	<p>Las acciones a que se refiere el artículo que precede, sólo pueden ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.</p>	<b>85</b>	<p>Si el matrimonio no se celebra, los prometidos tienen derecho a exigirse recíprocamente la devolución de lo que se hubiesen donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año desde el rompimiento del noviazgo o de las relaciones</p>
<b>145</b>	<p>Si el matrimonio no</p>		

	<p>se celebra, tienen derecho los prometidos de exigir la devolución de lo que se hubieren donado con motivo de su concertado matrimonio. Este derecho durará un año, contado desde el rompimiento de los esponsales.</p>		
--	---	--	--

Esta fase es muy limitada y consiste en la celebración de un compromiso o se conviene en el hecho de que el futuro se ha de contraer matrimonio los artículos 139 del Código Civil Federal y 80 del Código Civil del Estado de Veracruz, coinciden

139	<p>La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales.</p>	80	<p>La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, produce los efectos jurídicos que en este Capítulo se definen.</p>
-----	---	----	---

Durante esta fase pueden presentarse impedimentos que obstaculicen el noviazgo, de manera pueda no llegarse a la celebración del compromiso de esponsales y menos, claro está,

al matrimonio. En este periodo no existen obligaciones entre los novios, por lo que de manera libre pueden ponerle fin.

La Fase del Estado Matrimonial, esta es propiamente el matrimonio que es el período de vida en común y se inicia al momento posterior del hecho jurídico de contraer matrimonio.

Esta etapa no solo está regulada por el Derecho, sino también está contemplada por la religión, por la moral y por los usos y costumbres, con esta institución, surgen todos los Derechos y obligaciones que se contienen en el Derecho de Familia, porque precisamente el matrimonio es la fuente esencial de la familia, esta etapa se puede terminar con la muerte de uno o dos de los cónyuges o bien por la voluntad de uno o de los dos mediante el divorcio.

El Código Civil Federal es claro al señalar:

**Artículo 266.**

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

**Mientras que el Código Civil de Veracruz dispone.-**

**Artículo 140**

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer

## 2.5 OTRAS UNIONES INTERSEXUALES.-

El matrimonio, es solo una de las diversas formas de uniones que se dan en la vida en sociedad, el primer lugar lo ocupa el matrimonio porque nace de un acto que le da vida jurídica, pero se dan situaciones de hecho que también constituyen uniones y que en muchas ocasiones tienen una finalidad sexual aunque no necesariamente, de ello es posible encontrar por lo frecuente y también lícita:

### a) El concubinato.-

Es un hecho jurídico que produce consecuencias sin acudir al Encargado del Registro Civil para que solemnice y sancione la unión, incluso en muchos casos produce situaciones de Derecho como en el matrimonio. Precisamente la Legislación Civil Mexicana señala que el concubinato es la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años o menor si han procreado.<sup>6</sup>

Pero que además los concubinos hacen vida en común como si fueran esposos, incluso la concubina se hace llamar señora y el concubinario le da el tratamiento de esposa y para todas las personas, amigo y vecino ellos son esposos, aunque desde luego no están casados, y desde luego es necesario señalar

---

<sup>6</sup> MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 2000 México P. 165

el estado de hijo, porque ambos concubinos reconocen a sus hijos como hijos de esposos.

**En materia de alimentos el Código Civil Federal dispone:**

**Artículo 302.-**

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635

**En el Estado de Veracruz, el Código Civil señala respecto de los alimentos entre concubinos:**

**Artículo 233.-**

Los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568.

**Artículo 1568.-**

Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la

muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

- I.** Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;
- II.** Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;
- III.** Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;
- IV.** Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen

derechos ya sea por cabezas o por estirpes;

- V. Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 1 DE ABRIL DE 1989)
  
- VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

El Código Civil Federal da a la concubina el mismo tratamiento que a la esposa en el matrimonio en los casos de divorcio

**Artículo 288.**

En los casos de divorcio necesario, el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica,

sentenciara al culpable al pago de alimentos en favor del inocente.

En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutara si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

La concubina y el concubinario tienen Derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años, que preceden inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

Sin embargo, no es necesario la concurrencia del factor tiempo cuando reunidos los requisitos hayan procreado un hijo, sin embargo no se considerará concubinato cuando alguno de los dos, contraiga matrimonio, o tenga otras relaciones en concubinatos de manera paralela.

En efecto el Código Civil Federal dispone respecto de los hijos procreados en concubinato

**Artículo 383.**

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

También el Código civil de Veracruz es claro al señalar Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común y bajo un mismo techo entre el concubinario y la concubina;

La ley discierne esta presunción en protección de los hijos, y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia, la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables.

Los casos citados son solo algunos de los que la Legislación Federal y la Local señalan, existiendo otros de menor relevancia.

La diferencia entre el matrimonio y otras uniones intersexuales es esencial en el Derecho.

En Roma, por ejemplo, la sola *iustae nuptiae* producía todos los efectos de poner a la mujer *in manu*, y a los hijos de la unión dentro de la familia del *pater*.

Y por el contrario, en las uniones como el concubinato y el contubernio los efectos eran muy limitados.

Algunas formas de uniones intersexuales fuera del Derecho pero que se dan en la realidad social y que a veces la diferencia entre ellas es meramente histórica o de sustancia, son:

#### **La Unión Libre.-**

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre las personas con edades que oscilan entre los 12 y 19 años, el 92.7% son solteros, el 3.4% están casados y el 3.5% restante vive en unión libre;

particularmente, la unión libre es una forma de unión intersexual de los jóvenes, la estadística así lo refleja, consiste básicamente en la unión entre hombre y mujer, con un amplio conocimiento en materia anticonceptiva y con ello la ausencia de un compromiso de pareja, sin compromisos, dándole preferencia a la superación personal sobre la superación en pareja, la independencia de ambos, el vivir juntos sin ataduras, los jóvenes consideran esta forma de unión como muy viable. Ya que nadie da cuentas a nadie.

#### **El Amasiato.-**

La iglesia católica considera como amasiato la vida en común de cualquier pareja que no haya cubierto ese requisito sacramental para vivir en pareja, esto es que aunque hayan celebrado el matrimonio por la vía civil, la iglesia católica sostiene la idea de que se vive en amasiato y por lo tanto no pueden comulgar, ser padrinos, ni pueden ejercer muchos de los actos religiosos que la iglesia considera como actos litúrgicos sacramentos.

Civilmente el amasiato es la unión entre hombre y mujer sin importar el estado civil de cualquiera de los dos, esto es lo que hace la diferencia entre amasiato y concubinato.

**Barraganìa y Amancebamiento.-**

La Barragannia fue una Unión intersexual que se dio en Europa y principalmente en España, y durante la vigencia de la Ley de las Siete Partidas de don Alfonso X el Sabio sin embargo esta unión era de efectos muy restringidos y se le tomaba como un matrimonio de segunda o de tercera y para eso tenían que darse determinadas circunstancias particularmente debía haber una sola mujer o barragana. Y la ley solo le otorgaba el derecho de recibir alimentos a la mujer incluyendo a los hijos.

Existen otras formas de uniones intersexuales, con alguna diferencia entre si y dependiendo mas del país y de la región que por una diferencia jurídica, así es factible encontrar otras uniones diferentes a la barragania, como fueron la mancebía, el contubernio etc.

Siempre ha existido todo un mundo de relaciones extraconyugales protagonizadas por solteros que ni querían ni pretendían casarse, pero tampoco querían renunciar al sexo en pareja estas relaciones se fundaban en la voluntad de convivir bajo un mismo techo, compartir la comida y tratar la educación de sus hijos, incluso compartir bienes y luchar por acrecentarlos, estos fueron verdaderos hogares hechos y formados, solo que sus integrantes nunca contrajeron matrimonio.

Este tipo de uniones se dio casi todo el Medioevo y básicamente las partes suscribían un convenio ante Fedatario Público y establecían una serie de condiciones para regular la vida en unión las mujeres que así aceptaban vivir se les denominó barraganas, y a los hombres se les decía abarraganados.

Otro tipo de unión, y el que le sigue en importancia y se dio en los siglos XV y XVI fue la llamada mancebía que era, la unión de un hombre y una mujer sin importar su estado civil y a estas mujeres se les denominó mancebas y a los hombres amancebados teniendo como diferencia con la barragana que no existía ningún documento firmado ante Fedatario Público, esta costumbre fue casi habitual en la parte alta de la edad media.

La barragana y la manceba eran diferentes, porque la barragana estaba protegida de alguna manera y dependía del convenio firmado en donde normalmente se estatuyó, con quien quedarían los hijos, las propiedades y en general, es decir la barragana tenía cierta protección de la que carecía la manceba, era muy común el empleo de una frase en los convenios ante fedatarios.

Son de acuerdo de faser vida en uno casy maridablemente. La verdad es que los convenios firmados por las barraganas cuando eran mayores de edad y siendo menores el consentimiento lo daban sus tutores o padres y constituían un verdadera garantía de seguridad material y

jurídica la primera por cuanto hace a los bienes la segunda por cuanto hace a los hijos y la primera cláusula que se insertaba es el compromiso de que ambos debían permanecer célibes.

Desde luego ambas uniones serán desaprobadas por la iglesia católica para quien eran verdaderos centros pecaminosos y de perdición, no podría olvidarse que el término manceba era también utilizado para designar a las mujeres de la vida galante, es decir a las prostitutas, esta unión siempre fue considerada inmoral.

Existía otra diferencia entre ambas situaciones la barragana era aceptada en el Derecho Civil y por la sociedad aunque no por la iglesia, pero la manceba no era reconocida por nadie, ni por el Derecho, ni por la sociedad ni por la iglesia.

La manceba normalmente era producto de un matrimonio anterior o de una relación frustrada incluso hasta de una violación pero que después ante la necesidad económica recurrían a la mancebía.

Finalmente la forma de terminación más común y frecuente de la barragana era por el matrimonio de una de los dos integrantes con otra persona, normalmente era el hombre.

## **2.6 DIFERENCIA DE SEXO**

El Código Civil para el Estado de Veracruz, señala de manera específica que el matrimonio solo será celebrado entre hombre y mujer y en efecto así lo señala:

### **Artículo 75**

El matrimonio es la unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil.

Artículo 148 Código Civil Federal, expresa:

### **Artículo 148.-**

Para contraer matrimonio el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce. El Jefe del Departamento del Distrito Federal o los Delegados según el caso, pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas.

Este Ordenamiento civil, también señala la necesidad de que el matrimonio se realice entre personas del mismo sexo.

Lo anterior significa no es posible ni probable que en el presente pudieran contraer matrimonio personas del mismo sexo, la misma definición de matrimonio señala que la

convivencia es con fines de procreación, situación que desde luego no puede darse entre personas del mismo sexo.

De tal manera que en el Estado de Veracruz, una institución, célula de la sociedad, no puede darse sin el requisito de la presencia masculina y femenina y aún mas, el citado artículo especifica que debe ser un solo hombre y una sola mujer.

En otras palabras, la ley exige que el matrimonio sólo se dé entre un hombre y una mujer, ya que la finalidad es la de regular la relación sexual entre personas de distinto sexo, encaminada a la posibilidad de la procreación

Puede darse el caso y se da que entre personas del mismo sexo pretendan hacer o tengan hecha una comunidad de vida sexual íntima, pese a ello, en el Estado de Veracruz, no podrán contraer matrimonio, apareciendo entonces un verdadero dilema jurídico toda vez que en el Distrito Federal mediante Decreto de fecha 21 de diciembre de 2009 por el que la Asamblea Legislativa reforma diversas disposiciones del Código Civil Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal por el que se dispone que las personas del mismo sexo también pueden contraer matrimonio, todo ello en contraposición con lo dispuesto en todos los Códigos civiles de los estados que integran la República Mexicana.

Ante ello surge una nueva perspectiva que es la de los matrimonio entre personas del mismo sexo.

## 2.7 REQUISITOS DE FORMA PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

En la etapa del matrimonio, que se refiere a la celebración propia del acto mismo, los requisitos de solemnes de forma que deben satisfacerse se dividen en previos y propios de la celebración, ambos integran el conjunto de formalidades que hacen del matrimonio como acto jurídico se tenga por celebrado válidamente.

### a).- Requisitos previos a la celebración del matrimonio.

Estos requisitos quedan estipulados en los Códigos Civiles tanto Local como Federal, prácticamente en los mismos términos.

## ARTICULO 725

Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Oficial del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1981)

- I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio, nacionalidad y lugar de nacimiento, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el

anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta;

II. Que no tienen impedimento legal para casarse, y

III. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Este escrito deberá ser firmado por los solicitantes, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar.

#### **ARTICULO 726**

Al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.-El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen médico que compruebe su edad, cuando por su aspecto no sea notorio que el varón es mayor de dieciséis años y la mujer mayor de catorce;

II.-La constancia de que prestan su consentimiento para que el matrimonio se celebre, las personas a que se refieren los artículos 87, 88 y 89;

III.-La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los pretendientes y les

conste que no tienen impedimento legal para casarse. Si no hubiere dos testigos que conozcan a ambos pretendientes, deberán presentarse dos testigos por cada uno de ellos;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

IV.- La constancia de asistencia a un curso o taller de salud sexual, reproductiva, de prevención de adicciones, de enfermedades, de enfermedades crónicas contagiosas, hereditarias, impartido por alguna institución pública de salud del Estado;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

V.- Un certificado expedido por cualquier Institución del sector salud estatal, y en donde no exista por médicos titulados que desempeñen cargos oficiales del Estado o municipales, en el que consten, respecto de los pretendientes:

a). El tipo de sangre;

b). Los resultados de exámenes médicos y de laboratorio necesarios para determinar enfermedades de carácter crónico, incurables, contagiosas, hereditarias y consumo de drogas enervantes; y

c). Que no padecen trastorno mental o de comportamiento que afecte la capacidad de

al persona para obligarse a ejercer sus derechos, por sí o por cualquier otro medio.

Los resultados de los exámenes a que se refiere el inciso b) tendrán naturaleza confidencial; serán útiles sólo para informar a la pareja y remitirla a las instituciones del sector salud estatal donde recibirán el tratamiento correspondiente;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

VI.-El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 177 y 199, y el Encargado del Registro Civil deberá tener

especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber, a efecto de que el convenio quede debidamente formulado.

Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará un testimonio de esa escritura;

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

VII.-Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido, si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

(REFORMADA, G.O. 7 DE AGOSTO DE 2008)

VIII.-Copia de la dispensa de impedimento, si los hubo.

El Encargado del Registro Civil, al recibir una solicitud de matrimonio, exigirá de los pretendientes, bajo protesta de decir verdad, todas las declaraciones que estime convenientes, a efecto de asegurarse de su identidad y de su aptitud para contraer matrimonio.

En el matrimonio religioso, así como en otros sistemas jurídicos, es necesario dar publicidad a la celebración del

matrimonio, a efecto de que cualquiera que sepa de un impedimento que pueda impedir el evento, lo dé a conocer. Con esto se busca evitar, sobre todo, los casos de bigamia, que la clandestinidad del acto podría propiciar alguna clase de nulidad. Por esta razón, el derecho canónico exige las proclamas o amonestaciones leídas o expuestas públicamente en la parroquia de los contrayentes durante tres domingos consecutivos; el Derecho francés exige la publicación de la solicitud del matrimonio en sitios públicos durante 10 días y el Derecho español la publicación por edictos en sitios públicos por ocho días.

Tanto el derecho canónico como el francés consideran otro requisito de publicidad, al exigir la presentación de la copia del acta de bautismo o de nacimiento, libre de anotación marginal, pues de haberla, ello implicaría o bien que hubo un matrimonio anterior o que existe otra incapacidad como la declaración del estado de interdicción de alguno de los solicitantes.

**b).- Requisitos propios del acto jurídico**

El acto de la celebración del matrimonio está rodeado de formalidades propias del evento jurídico:

A. El lugar, el día y la hora para la celebración del acto matrimonial deberán estar previamente señalados.

B. En el acto matrimonial estarán presentes ante el Juez del Registro Civil.

1. Los pretendientes o su apoderado especial.
2. Los padres (el padre o la madre) o los tutores, si se trata del matrimonio de menores; esto es, quien haya dado y firmado el consentimiento.
3. La ratificación de las firmas de la solicitud (de los contrayentes y padres o tutores, si alguno de los pretendientes es menor de edad), las cuales debieron reconocerse ante el Juez del Registro Civil y por separado.
4. En el lugar, el día y la hora señalados, deberán estar presentes ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial; y el juez:
  - I. Leerá en voz alta la solicitud y los documentos que la acompañan, así como las diligencias practicadas.
  - II. Hará saber a los contrayentes los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio.

III. Preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y, en caso de que su respuesta sea afirmativa, declarará casados a los contrayentes en nombre de la ley y de la sociedad.

**El Encargado del Registro Civil, posteriormente:**

Procederá de inmediato a la redacción del acta en las formas especiales en las que, por triplicado, harán constar todas las formalidades verbales anteriores: nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes, si son mayores o menores de edad, nombre completo, ocupación y domicilio de los padres y, en su caso, de quien otorgó el consentimiento; que no hubo impedimento o que se dispensó; la declaración de voluntad de unirse en matrimonio de los contrayentes y la de haber quedado unidos en matrimonio en nombre de la ley y la sociedad, hecha por el juez; la manifestación del régimen patrimonial y señalar que se cumplieron las formalidades de ley.

Firmará el acta, junto con los contrayentes, los padres o tutores, si es el caso, y se imprimirán las huellas digitales de los primeros.

Entregará en seguida una copia del acta a los ahora esposos. El acta deberá estar foliada, en las formas especiales, por el Registro Nacional de Población de la Secretaría de Gobernación.

Una vez dadas las circunstancias señaladas y cubiertos todos los requisitos y momentos de procedibilidad, y no existiendo motivos o causales de nulidad o de anulabilidad, los contrayentes adquieren un nuevo estado civil, el de casados, el cual les implica la adquisición legal de una serie de Derechos, Obligaciones, propios del mismo.

#### **2.7.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SURGEN CON EL MATRIMONIO POR DISPOSICION DE LEY.**

Los efectos del matrimonio que nacen una vez celebrado este es posible determinarlo de la siguiente manera:

- Efectos respecto de las personas de los cónyuges;
- Efectos respecto de los bienes de los esposos, y
- Efectos respecto de las personas y bienes de los hijos.

##### **A).-Respecto de los cónyuges.**

Los Derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio son recíprocos e iguales para ambos. Los principales se agrupan en: deber de cohabitación, deber de ayuda mutua, débito carnal (procreación o, en su caso, reproducción asistida), así como el deber de fidelidad.

El deber de cohabitación en el domicilio conyugal constituye la esencia del matrimonio, pues implica un género de vida en común que no podría realizarse si cada esposo

viviera por separado. Obliga a que ambos vivan bajo el mismo techo y compartan una mesa y lecho, los cuales ponen de manifiesto la convivencia conyugal.-

**Artículo 99 del Código Civil de Veracruz:**

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Los Tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esta obligación a alguno de ellos cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o cuando se establezca en un lugar

**Artículo 162 del Código Civil Federal:**

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Todo pacto en contrario se opone a los fines del matrimonio y es, por tanto, nulo. La cohabitación es un deber y un derecho, derecho de un cónyuge y obligación del otro, recíprocamente.

quí surge la necesidad de de precisar la definición de domicilio conyugal la ley lo define como el lugar

establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfruten de autoridad propia y consideraciones iguales, en efecto el Código Civil Federal precisa:

#### **Artículo 163**

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso.

Por cuanto hace al código Civil de Veracruz, el artículo 99 que ya se ha citado señala la obligación de cohabitación de los cónyuges en el mismo domicilio.

Incluso existe criterio de la Suprema corte de Justicia de la Nación en el sentido de que:

#### **DOMICILIO CONYUGAL.-**

El domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges pueden vivir con facultades de disposición y gobierno propios en unión de sus hijos.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> RINCON REBOLLEDO Roberto, Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, Cárdenas, Editor, Distribuidor México 2000. P 77

En los casos de falta de acuerdo entre los cónyuges, son los tribunales de lo familiar los que deberán resolver. Al efecto, sólo podrán eximir del deber de convivencia a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio al extranjero, a no ser que lo haga por servicio público o social, o se establezca en un lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

La obligación de prestarse mutuamente socorro y ayuda mutua es correlativo al deber de fidelidad convivencia, el contenido primordial de este deber reside en la obligación alimentaria recíproca. Para cumplir con él, los cónyuges deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar de la forma que libremente establezcan, según sus posibilidades. El monto de lo aportado a tal sostenimiento no altera la igualdad que debe existir en relación con la autoridad familiar, aun en el caso de que uno solo de los esposos aporte la totalidad de los gastos, por convenio o porque el otro se encuentre imposibilitado para trabajar y no cuente con bienes propios. Los derechos y las obligaciones derivadas del matrimonio son iguales para los cónyuges, independientemente de su aportación económica.

La ayuda mutua también incluye el trabajo del hogar y el cuidado de los hijos. De hecho, ambas actividades se consideran como contribuciones económicas al sostén del domicilio conyugal. Con ello, se ha dado mayor protección a la mujer, a los hijos y a la familia en general al considerar el trabajo doméstico como aportación económica al servicio

del mismo, de esta manera se salva la aparente situación de inferioridad en la se había situado a la mujer.

La ayuda mutua también implica la administración y dominio de los bienes comunes, administración que recae en ambos cónyuges o según lo establecido en las capitulaciones matrimoniales, sin que sea posible cobrar los servicios que por esta situación se presten.

En el matrimonio, los esposos gozan de autoridad, consideraciones, derechos y obligaciones iguales. Además, todo lo conducente al manejo del hogar, la formación y educación de los hijos, así como la administración de los bienes de éstos, tiene que ser resuelto de común acuerdo. En el matrimonio, los cónyuges gozan de igualdad jurídica, Dicha igualdad permite que ambos cónyuges puedan desempeñar cualquier actividad que sea lícita sin que una parte le impida o prohíba a la otra desempeñarla o trabajar en ella.

**El Código Civil Federal es muy transparente en su disposición y en efecto lo señala:**

**Artículo 162.-**

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de

sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

De la misma forma el Código Local de Veracruz también dispone:

#### **ARTICULO 98**

Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente. (ADICIONADO, G.O. 1 DE ENERO DE 1976)

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

b).- Respecto de las relaciones sexuales esto constituye uno de los principales y efectos del matrimonio, pues constituye su esencia junto con la ayuda mutua para realizar la comunidad de vida, ya que implica los actos propios y necesarios para la perpetuación de la especie, considerada ésta por el Derecho Civil como uno de los fines primordiales del matrimonio.

c).-Los cónyuges deben decidir de común acuerdo el número y espaciamiento de los hijos. La ley no prevé la solución en caso de controversia; se

considera que no se podría obligar a ninguno de los esposos a tener más hijos de los que cada uno desee, aunque el otro pretendiera un número mayor.

Este mandato legal, no nace del código civil, sino que tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4o.**

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.

La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Las relaciones sentimentales no pueden ser ordenadas o dispuestas por el Derecho, de tal manera que como la constitución lo indica cada pareja es libre de practicarlo de la forma en que lo juzgue pertinente.

En atención a los adelantos tecnológicos en materia de reproducción asistida, está quedó vinculada con el deseo de los cónyuges de lograr su propia descendencia ante la

imposibilidad de la reproducción natural y con ello atender el fin de la procreación. Sin embargo, este Derecho debe ejercerlo la pareja de común acuerdo.

d).- La obligación de ser fiel uno al otro cónyuge significa la obligación de abstenerse de realizar actos carnales con persona distinta. Su violación puede constituir adulterio que es causa de divorcio

La fidelidad, significa la exclusividad sexual entre ellos, y el incumplimiento de esta obligación significa una violación a la dignidad y al honor. Cualquier conducta de actividad sexual extramarital, aun cuando no llegue al adulterio, puede constituir una injuria grave a la pareja.

#### **2.7.2 OTROS EFECTOS**

La Institución social del matrimonio produce diversos efectos y no solamente los que se han tratado como son:

##### **1.- LA EMANCIPACION DE CONYUGES MENORES DE EDAD.**

Es el final anticipado de la patria potestad o de la tutela, que la ley otorga a los menores que contraen matrimonio. De tal manera que el menor de edad adquiere por el solo hecho del matrimonio, la independencia para el manejo de su persona y la administración de sus bienes.

En efecto el Código Civil del Estado de Veracruz señala

**Artículo 571**

El matrimonio del menor produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

El Código Civil Federal también dispone de manera expresa lo relativo a la emancipación y dispone:

**Artículo 641.-**

El matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho la emancipación. Aunque el matrimonio se disuelva, el cónyuge emancipado, que sea menor, no recaerá en la patria potestad.

**2.- LA ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.**

Es un Derecho que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al cónyuge extranjero de adquirir la nacionalidad mexicana al contraer matrimonio con un ciudadano (a) mexicano (a) y establecer su domicilio en la República. Señala el precepto Constitucional numero 30:

**B) Son mexicanos por naturalización:**

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan

con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

### **3.- EL DERECHO DE SUCESIÓN.**

La ley otorga al cónyuge supérstite el Derecho a heredar legítimamente en caso de la muerte del otro cónyuge, cuando no exista testamento, en efecto, el Código Civil del Estado de Veracruz señala de manera expresa:

#### **ARTICULO 1557**

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

#### **ARTICULO 1558**

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

#### **ARTICULO 1559**

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos parte

iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

#### **ARTICULO 1560**

Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos terceras partes de la herencia, y la tercera restante se aplicará al hermano, o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.

#### **ARTICULO 1561**

El cónyuge recibirá las porciones que le correspondan conforme a los dos artículos anteriores, aunque tenga bienes propios.

#### **ARTICULO 1562**

A falta de descendientes, ascendientes o hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

El Código Civil Federal también concede una extraordinaria importancia al cónyuge supérstite.

#### **Artículo 1624.-**

El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo

mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

**Artículo 1625.-**

En el primer caso del artículo anterior, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada.

**Artículo 1626.-**

Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

**4.- LA TUTELA LEGITIMA DEL CONYUGE QUE CAIGA EN INTERDICCION.**

El cónyuge sano se convierte en tutor legítimo para el sujeto a interdicción, para el caso de que vivan juntos, extendiéndose la tutela no solo a la persona sino también a los bienes.

Los Códigos Civiles Local y Federal ordenan exactamente lo mismo en relación a la tutela legítima, el Código Civil de Veracruz lo señala en su artículo 415 mientras que el Código Civil Federal lo hace en su artículo 486, y disponen:

**Artículos 415 Código Civil Local**

**Artículo 486 Código Civil Federal**

El marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y esta lo es de su marido.

#### **5.- LAS PRESTACIONES DERIVADAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Son la serie de Derechos que los cónyuges adquieren por el solo hecho de estar unidos en matrimonio con el derechohabiente, como es el caso de las prestaciones otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de seguridad y servicio social para los trabajadores del estado.

#### **7.- EL MANDATO CONYUGAL TACITO.**

Existe un mandato tácito mas de hecho que jurídico que surge en la mujer que vive separada del cónyuge para obligarlo al cumplimiento de obligaciones alimentarias.

#### **8.- EL NOMBRE DE LA MUJER CASADA.**

La mujer podrá usar el apellido del cónyuge agregándolo al final de su nombre, desde luego esto es más un uso social que una disposición jurídica. No existe una legislación que ordene a que la mujer utilice el nombre del marido, de tal suerte que la mujer podrá utilizarlo si así lo desea, pero el marido no podrá ejercer ninguna acción legal para que la esposa deje de usar su apellido.

## CAPITULO III

### UNIFORMAR LA LEGISLACION VERACRUZANA.

#### 3.1 VALIDAR UN ACTO QUE NO EXISTE.

El Distrito Federal ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo sean ambas de sexo masculino o de sexo femenino, incluso se le ha dado una nueva connotación al matrimonio, con ello se ha roto el estereotipo clásico del matrimonio que el mundo entero adoptó desde Grecia y Roma y a través de toda la historia de la humanidad.

En este país, se ha intentado una nueva perspectiva del matrimonio, nacida de una nueva realidad social, reconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, seguramente la historia dará la razón a quien la tenga respecto de este gigantesco paso jurídico que se atrevió a cambiar el concepto de matrimonio conservado a través de todos los siglos de la humanidad.

La Republica Mexicana está integrado por treinta dos Entidades Federativas y un Distrito Federal que es el

asiento de los Poderes Federales de la Unión, siendo precisamente La Asamblea de Representantes, es decir el Poder Legislativo del Distrito Federal la que aprobó una reforma al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles de aplicación para el distrito Federal, con 39 votos a favor, 20 en contra y cinco abstenciones, permitiendo el matrimonio homosexual y la adopción, con lo cual se convirtió en la primera urbe latinoamericana en el cual legalmente se celebraron uniones de carácter intersexual distintas al matrimonio tradicional.

Desde luego este paso gigantesco ha abierto foros de discusiones en apoyo y en contra, la comunidad de juristas se ha dividido, lo cierto es que se trata de un hecho consumado y las entidades de la República deben adecuar sus legislaciones a las circunstancias para evitar con ello quedar fuera de esta nueva realidad social.

Los Congresos de los Estados deben estudiar seriamente la conveniencia de reformar sus legislaciones particularmente en cuanto al alcance del nuevo concepto de matrimonio.

Quienes apoyan y apoyaron esta reforma producida por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal argumentando que se ha dado un paso magnifico porque con ello se han reconocido los Derechos de las personas homosexuales así como su colocación en un status de igualdad con respecto a la población heterosexual.

Lo cierto es que cualquier persona en pleno uso de Derechos Civiles tiene todo el Derecho a gozar de la

protección del imperio de la ley independientemente de que se le reconozca o no ese Derecho.

Desde luego que los autores que prefieren seguir la línea tradicionalista han considerado al matrimonio como la unión sexual del hombre y de la mujer elevada a la dignidad del contrato por la ley y de sacramento por la religión".<sup>8</sup>

Para otros autores es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada voluntariamente con el propósito de convivencia permanente para el cumplimiento de todos los fines de la vida.<sup>9</sup>

Pero pese a todo debe entenderse que la sociedad es un ente vivo y como tal camina, es decir no permanece estático y en ese transitar surgen nuevas realidades que el Derecho debe atender porque de no hacerlo así como en este caso, grandes sectores de la sociedad quedarían fuera de la cobertura jurídica.

De tal manera que no es estar a favor o en contra de que las personas con tendencias sexuales hacia su mismo género, vivan en una unión legal y reconocida por el Derecho sino que el solo hecho de que un Congreso Legislativo haya dado un primer paso, los demás Códigos Civiles quedan desprotegidos de manera particular cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

---

<sup>8</sup> BAQUEIRO Rojas, Édgar; Buenrostro Báez, Rosalía. "Derecho de familia y sucesiones". Editorial Harla. México. 1994. P.. 40.

<sup>9</sup> PINA de Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa. 31ª Edición. México. 2003. P. 348.

**Artículo 121.**

En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

## Fracción IV.

Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

De continuar las cosas en el estado actual es decir que el Estado de Veracruz no reforme su Legislación, de manera particular el Artículo 75 del Código Civil, se estaría incurriendo de manera repetida en la desobediencia al mandato Constitucional, precisamente la fracción IV del ordenamiento de la Carta Magna que se ha citado, señala que los actos del estado civil de las personas ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

Sin embargo en las condiciones actuales el Estado de Veracruz, no podría obedecer el precepto Constitucional porque no pueden tener ni pueden darle validez en este Estado, a un acto como el matrimonio celebrado en el Distrito Federal entre personas del mismo sexo, y no es por desacato simplemente es que no puede tener validez un acto que en Veracruz no existe.

Para darle validez a un acto el acto debe existir el acto.

Este artículo nace en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución de los Estados Unidos de América,

El Congreso Local debe entender que la sociedad marcha a un ritmo más rápido que la Ley, en consecuencia se debe hacer que la Ley también acelere su paso y no se trata de conceder a los homosexuales Derechos, porque ya los tienen por el solo hecho de ser mexicanos, tampoco se trata de proteger la institución del matrimonio que no necesita ser protegida, ni tampoco se tome el presente trabajo como una actitud en favor del homosexualismo, se trata de que en Veracruz, se obedezca el mandamiento Constitucional, de tal manera que si el Congreso Local tomara el mismo ejemplo de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, entonces si tendrían validez los actos del estado civil de las personas celebrados conforme a las leyes de otros estados.

### **3.2 EL MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

Señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### **Artículo 40.**

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación

establecida según los principios de esta ley fundamental.

De tal manera que la República Mexicana está constituida por treinta y dos Estados y un Distrito Federal que es el lugar de asentamiento de los Poderes Federales de la Unión, y desde luego la federación tiene sus propias leyes que son de aplicación en toda la república en el área de su competencia.

Cada Estado de la República Mexicana, por su calidad de Estado Libre y Soberano, tiene Derecho a elaborar sus propias leyes y con ello a disentir en sus ordenamientos un Congreso Local con otro, como sucede en la especie, el Distrito Federal es el único que reformó no solo el concepto de matrimonio, sino que rompió con siglos y tradiciones respecto del Derecho de Familia, al Legislar un nuevo Ordenamiento denominado Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal. Al reformar el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así surgen diferentes perspectivas que modifican el Derecho de Familia Mexicano.

### **3.3 DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

El día 16 de noviembre de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto de Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal de fecha nueve de noviembre del mismo año, y así dispone en sus artículos primeros señala:

**Artículo 2.-**

La Sociedad de Convivencia es un acto jurídico bilateral que se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua.

**Artículo 3.-**

La Sociedad de Convivencia obliga a las o los convivientes, en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común; la cual surte efectos frente a terceros cuando la Sociedad es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político-Administrativo correspondiente.

**Artículo 4.-**

No podrán constituir Sociedad de Convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato y aquéllas que mantengan vigente otra Sociedad de Convivencia.

Tampoco podrán celebrar entre sí Sociedad de Convivencia, los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

**Artículo 5.-**

Para los efectos de los demás ordenamientos jurídicos, la Sociedad de Convivencia se regirá, en lo que fuere aplicable, en los términos del concubinato y las relaciones jurídicas que se derivan de este último, se producirán entre los convivientes.

Cuando se publicó este Decreto muchos juristas intentaron ver un incipiente estado de vida en común y que podría traer como consecuencias un paso más es decir el matrimonio de personas del mismo sexo.

La comunidad homosexual sintió que esta Ley llenaba sus expectativas para legalizar las uniones intersexuales, incluso se consideró que el efecto podría ser el de crear una nueva forma de célula social creadora de la familia, pero como lo señala la propia Ley en su artículo segundo cuando expresa los elementos que jurídicamente constituyen la Sociedad y que son.

1. Se trata de un acto jurídico bilateral.
2. Se constituye, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo.
3. Mayores de edad.
4. Con capacidad jurídica plena,
5. Establecen un hogar común.
6. Con voluntad de permanencia.
7. para ayuda mutua.

El Decreto señala la dependencia de gobierno donde deberá quedar inscrita una vez constituida y en efecto señala que deberá hacerse ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo de su domicilio, señala también los requisitos que debe tener el documento que constituya la Sociedad.

**Artículo 6.-**

La Sociedad de Convivencia deberá hacerse constar por escrito, mismo que será ratificado y registrado ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo del domicilio donde se establezca el hogar común, instancia que actuará como autoridad registradora.

**Artículo 7.-**

El documento por el que se constituya la Sociedad de Convivencia deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre de cada conviviente, su edad, domicilio y estado civil, así como, los nombres y domicilios de dos testigos mayores de edad.
- II. El domicilio donde se establecerá el hogar común;
- III. La manifestación expresa de las o los convivientes de vivir juntos en el hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua; y

IV. Puede contener la forma en que las o los convivientes regularán la Sociedad de Convivencia y sus relaciones patrimoniales. La falta de éste requisito no será causa para negar el Registro de la Sociedad, por lo que a falta de este, se entenderá que cada conviviente conservará el dominio, uso y disfrute de sus bienes, así como su administración.

V. Las firmas de las o los convivientes y de las o los testigos.

Señala dicho ordenamiento que entre los convivientes se dan una serie de Derechos y obligaciones como son:

- a) Los integrantes de la Sociedad, queda establecida la obligación de proporcionar alimentos, siendo esta obligación recíproca es decir el que tiene el Derecho tiene también la obligación de proporcionarlos tal y como sucede con los alimentos en el matrimonio.
- b) Se generan Derechos sucesorios.
- c) Se genera el Derecho de tutela para el caso de uno de los convivientes sea declarado en estado de interdicción.
- d) Se tendrán por no puestos todo aquello que perjudique Derechos de terceros.

- e) Serán nulos los pactos limitativos de la igualdad de Derechos, así como todo aquello que sea contraria a la Constitución Federal y a las Leyes en General.
- f) El Conviviente que actué de manera dolosa perderá los Derechos generados.

La Sociedad también señala la forma de terminación y lo hace de la siguiente manera:

**Artículo 20.-**

La Sociedad de Convivencia termina:

- I. Por la voluntad de ambos o de cualquiera de las o los convivientes.
- II. Por el abandono del hogar común de uno de las o los convivientes por más de tres meses, sin que haya causa justificada.
- III. Porque alguno de las o los convivientes contraiga matrimonio o establezca una relación de concubinato.
- IV. Porque alguno de las o los convivientes haya actuado dolosamente al suscribir la Sociedad de Convivencia.
- V. Por la defunción de alguno de las o los convivientes.

### **3.4 EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

El 21 de diciembre del año 2009, La Asamblea Legislativa del Distrito Federal a través del Jefe de Gobierno del Distrito Federal publicaron este Decreto por el cual se rompen circunstancias y todos los estudios y tratados estudios jurídicos respecto de la figura del matrimonio, ya se ha comentado respecto de los grupos homosexuales que después de estudiar la figura de la Sociedad de Convivencia sintieron que la Ley que la creó se quedó corta en las pretensiones generales y así surge este Decreto donde básicamente se modifican diversos artículos de los Códigos Civil y Procesal Civil para el Distrito Federal

Por este Decreto se modificaron diversas disposiciones pero de manera particular es preciso analizar el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual nos da una nueva definición de matrimonio, quedando de la siguiente manera:

Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente Código.

#### **Artículo 146**

Con dicha reforma, se estipula un concepto de matrimonio que da cabida a uniones no solo

entre un hombre y una mujer (como en el caso del estado de Veracruz mencionado anteriormente), sino también da pie a que se puedan unir por virtud del lazo matrimonial personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Con el anterior concepto de matrimonio, la población homosexual que está conformada por personas que tienen igualdad de Derechos que el resto de la población vieron que con el reconocimiento del matrimonio homosexual como se derribaron las barreras discriminatorias y de homofobia que hasta entonces existieron y con ello se constituyó un enorme avance social.

Con esta nueva perspectiva del matrimonio se rompieron los criterios que por siempre soportaron los embate del tiempo y que al referirse al matrimonio, se referían específicamente a la unión de un hombre y una mujer que a través de un acto de amor generan vida. Esta forma de pensar funcionó de pueblo en pueblo y de sociedad en sociedad.

A la vez se actualiza el mandato establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone

#### **Artículo 1**

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Si se analiza con detenimiento, habrá de concluirse que la Constitución General de la República no está en contra de este tipo de uniones, por el contrario, considera que es un gran paso hacia una nueva sociedad libre de prejuicios y sentimientos discriminatorios.

Como Estado, México es una unidad compuesta por individuos que son iguales ante la ley, sin importar raza, sexo o condición social. Por lo tanto, la creación de leyes en pro de la conservación de dichas condiciones equitativas, es un eslabón que se acerca más a la sociedad democrática que todos los mexicanos desean

Este Decreto es el reconocimiento jurídico a todas aquellas uniones intersexuales y ha quedado establecido legalmente mediante la extensión de la ya existente figura del matrimonio, Sigue teniendo la misma naturaleza, los

mismos requisitos y los efectos que el ordenamiento jurídico venía reconociendo a los matrimonios.

El Decreto equipara al matrimonio tradicional de una hombre y de una mujer con el matrimonio entre personas del mismo sexo, es decir cambia la esencia misma del concepto pero conserva las características del matrimonio tradicional, entre ellos la facultad de adoptar, El matrimonio entre menores de edad, los Derechos y Obligaciones del concubinato, el parentesco por afinidad, la constitución de patrimonio familiar, el acto del matrimonio no guarda las mismas formalidades especiales con ello, y en general se conserva las mismas características del matrimonio tradicional con las salvedades que se han señalado.

Nótese en el siguiente cuadro comparativo entre la disposición original y la disposición reformada.

Art.	CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.	DECRETO DE REFORMA
146	Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y	Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente

	con las formalidades que esta ley exige.	código.
<b>237</b>	El matrimonio entre el hombre o la mujer menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando el menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni él ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad.	El matrimonio de una persona menor de edad, dejará de ser causa de nulidad cuando la persona menor hubiere llegado a los dieciocho años, y ni ésta ni su cónyuge hubieren intentado la nulidad
<b>291 bis</b>	La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.  No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.  Si con una misma persona se establecen varias uniones	Las concubinas y los concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.  No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

	del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.	Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios
<b>294</b>	El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos	El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre los cónyuges y sus respectivos parientes consanguíneos.
<b>391</b>	Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar,	Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se

	además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.	deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.
<b>724</b>	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubino o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.	Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre soltera o el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo, para proteger jurídica y económicamente a su familia.

Se reformaron disposiciones del El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, precisamente en el cuadro inferior se demuestra la disposición original y la disposición reformada.

ART.	CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.	SE REFORMA EL ARTICULO 216 Y 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:
216	Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos la concubina y el concubinario, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.	Los derechos contemplados en el presente capítulo, también podrán ejercerlos las concubinas y los concubinos, cuando tengan un domicilio común con las características del domicilio conyugal a que se refiere el Código Civil.
942	<b>Artículo 942.-</b> No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una	No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio

<p>obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.</p> <p>Esta disposición no es aplicable a los casos de divorcio o de pérdida de la patria potestad.</p> <p>Tratándose de violencia familiar prevista en el Artículo 323 Ter del Código Civil para el Distrito</p> <p>federal en materia común y para toda la República en materia federal, el juez exhortará a los involucrados en audiencia privada, a fin de que convengan los actos para hacerla cesar</p>	<p>o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial.</p>
---	--

<p>y, en caso de que no lo hicieran en la misma audiencia el juez del conocimiento determinará las medidas procedentes para la protección de los menores y de la parte agredida. Al efecto, verificará el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las instituciones públicas o privadas que hubieren intervenido y escuchará al Ministerio Público.</p>	
---	--

## **PROPUESTA**

El estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformar su Legislación Civil particularmente el artículo 75 y demás relativos y aplicables al caso para quedar en la misma condición jurídica que la Legislación Civil en materia de matrimonio del Distrito Federal, de ser así, Veracruz estaría en posibilidad jurídica de acatar el mandamiento Constitucional particularmente del artículo 121 fracción IV.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-**El Matrimonio es una institución muy antigua y siempre se ha identificado como la unión de un hombre y de una mujer.

**SEGUNDA.-** El matrimonio y el concubinato son dos formas de unión reguladas por el Derecho Civil.

**TERCERA.-**Otras uniones sexuales que se dieron en el alto Medievo que existieron fueron la barragania y la mancebía.

**CUARTA.-** A través de toda la historia de la humanidad, el matrimonio ha sido la unión de un hombre y de una mujer que se unen para realizar los fines esenciales de la familia.

**QUINTA.-** El Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave es específico al definir el matrimonio en su artículo 75 de su Código Civil. Como la unión de de un solo hombre y de una sola mujer

**SEXTA.-** La Legislatura del Estado de Veracruz debe reformar el concepto de matrimonio de su Código Civil para unificarlo con la Legislación del Distrito Federal y quedar en posición de acatar la disposición contenida en el artículo 121 Fracción IV de la constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

**SEPTIMA.-** Si por alguna circunstancia no se uniforma la Legislación de todos los Estados de la República Mexicana con la Del Distrito Federal, no se podrá cumplir el mandamiento Constitucional señalado.

**OCTAVA.-** Legislar en materia de matrimonio entre personas del mismo sexo, significa reconocer los Derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos ya reconoce a todos los mexicanos.

**NOVENA.-** Los tiempos cambian y con el propio tiempo el Derecho también lo hace, con la nueva perspectiva del matrimonio que legisló la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se incorporó al Derecho, toda la comunidad que tiene preferencias sexuales hacia personas de su mismo sexo y que estaban segregadas.

## **BIBLIOGRAFIA.**

ARANGIO RUIZ Vicenzo. Instituciones de Derecho Romano. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina. 1986.

BAQUEIRO ROJAS Edgar, Derecho de Familia, Editorial Oxford University Press. Segunda Edición. México 2009.

BATIZA Rodolfo . Las Fuentes del Código Civil de 1928. Editorial Porrúa. México

BIALOSTOSKY Sara, Panorama del Derecho Romano. Editorial Porrúa. Novena Edición. México 2009.

CHÁVEZ AGENCIO Manuel F. La familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 2000.

DE IBARROLA Antonio. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Editorial Porrúa. México.

DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa. México.

GALINDO GARFIAS Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Vigésima Quinta Edición México 2007.

JEMOLO Arturo Carlo, El Matrimonio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Chile Buenos Aires 1980.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. El Nuevo Derecho Civil de la Mujer Casada. Editorial Civitas Reedición de la Primera Edición. Madrid 1977.

MAGALLON IBARRA Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil. Editorial Porrúa. Tomo III Segunda Edición. México 2001.

MARGADANT S. Guillermo Floris. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S. A. México D.F. 2010

MONTERO DUHALT Sara. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, 2000 México

RINCON REBOLLEDO Roberto, Código Civil para el Estado de Veracruz Llave, Cárdenas, Editor, Distribuidor México 2000.

ROJINA VILLEGAS Rafael. Compendio de Derecho Civil I. Introducción, Personas, Familia. Editorial Porrúa. Trigésimo Novena Edición, México, 2008,

ROJINA VILLEGAS Rafael. Derecho Civil Mexicano II. Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Onceava Edición. México 2006.

SANCHEZ MEDAL Ramón. Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México Editorial Porrúa. México.

#### **LEGISGRAFIA**

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Anaya. México 2010.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Editorial Anaya. México 2010.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Anaya México 2011.

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 21 DE DICIEMBRE DE 2009.** Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL** **DECRETO DE LA LEY DE SOCIEDAD DE CONVIVENCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL** De fecha 16 de noviembre de 2006, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.